

**DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN**

**A: PÚBLICO EN GENERAL Y PÁGINA WEB**

**DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 07-2009, HAY LO QUE SIGUE:**

**RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 07-2009**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- JUEZA PRESIDENTA.-** Quito, 11 de marzo de 2009.- las 13h00.- **VISTOS:** Ha venido a conocimiento de esta Jueza Presidenta el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de queja, planteado por Andrés Pavón M, Director Provincial (e) de Imbabura del PRIAN, en contra de la Resolución No: JPEI-CNE-18-2009, de 5 de marzo del 2009, dictadas por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, adoptadas dentro del trámite de inscripción y calificación de candidaturas para las Elecciones Generales 2009 a Concejales de Pimampiro, auspiciada por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, mediante la cual se resuelve: “Al no existir causales suficientes para la modificación de las candidaturas a Concejales de Pimampiro, se rechaza el oficio enviado por el Director Encargado del PRIAN, Sr. Andrés Pavón, por cuanto de los certificados adjuntos se evidencia lo siguiente: 1. El grado de incapacidad de los mencionados candidatos es un golpe leve en el un caso y en el otro es moderado. 2. No existe el sello de la Institución de Salud que emite la certificación. 3. No existe el código de matrícula del médico que emite la certificación. 4. No existe en dicho certificado el tiempo de incapacidad de los mencionados ciudadanos”. Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales en contra de los actos de los organismos de administración electoral, y de forma privativa la Jueza Presidenta del Tribunal, es competente para resolver los recursos contencioso electorales de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25 y 26 de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución” publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO:** El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar por incumplimiento o infracción de las normas vigentes, según prescribe el inciso final del Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, mismo que señala “...*Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...*”, debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a los y las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y los y las vocales de las Juntas Provinciales Electorales. **TERCERO:** Revisado el libelo presentado, que corre a fojas seis, la pretensión del sujeto político esta destinada a que se revoque la resolución adoptada por

la Junta Provincial Electoral de Imbabura, situación que no se encuentran contemplada en los casos señalados en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; en concordancia con el Art. 51, literales a) y b) del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; de lo que se desprende que este Tribunal, por intermedio de su Presidenta, no tiene competencia para conocer la pretensión del accionante, en razón de la materia; tanto más que la queja propuesta se la realiza contra la Resolución de fecha 5 de marzo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, no mencionando o dejando entrever violación alguna producida por los integrantes de dicha Junta Provincial Electoral; en este sentido esta Presidencia, se ha pronunciado de la misma manera y con igual fundamentos en los expedientes: 01-Q-2009 y 02-Q-2009. Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso contencioso electoral de queja deducido por Andrés Pavón M, Director Provincial (e) de Imbabura del PRIAN. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro en calidad de Secretario Relator de este despacho.- Ejecutoriado este auto, remítase copia del mismo al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal. Notifíquese y Archívese. Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza presidenta. Certifico, Quito, 11 de marzo de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.

  
**Dr. Iván Escandón Montenegro**  
**SECRETARIO RELATOR ENCARGADO**